

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución****“Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

En los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA reposa el expediente N° 160101-013-2007, dentro del cual obra el Auto N° 221-03-02-03-000035 del 18 de enero de 2007, mediante el cual se declaró iniciada una actuación administrativa de carácter ambiental relacionada con el trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso piscícola, solicitada por el señor **JOSE ABRAHAM GUISAO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.250.871, en calidad de representante legal de la sociedad Precooperativa Integral de Comercialización de Carne de Pescado y Suministro de Insumos para la Piscicultura “PINCOPEZ”, identificada con Nit 900.040.919-8, para beneficio del predio denominado “Bedocito”, ubicado en la vereda Bedocito del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

Posteriormente, mediante acto administrativo N° 210-03-20-01-000740 del 16 de mayo de 2007, esta autoridad ambiental decidió acceder a la solicitud presentada por el interesado en el sentido de exonerarlo del pago del 50% de lo estimado en la tarifa de servicios por los siete (7) tramites de concesión de aguas superficiales adelantados.

Finalmente, a través del acto administrativo N° 200-03-20-99-1070 del 24 de agosto de 2015, se declaró el desistimiento tácito del trámite de concesión de aguas superficiales para uso agrícola respecto del predio denominado denominado “Bedocito”, ubicado en la vereda Bedocito del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, en atención a que el solicitante no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Corporación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

“...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

“...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que la corporación para el desarrollo sostenible del Urabá--CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 y en los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es competente para adelantar y decidir los trámites administrativos ambientales a su cargo.

En el caso concreto, una vez revisado el expediente N° 160101-013-2007, se evidencia el adelantamiento de una actuación administrativa orientada a evaluar la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso piscícola en beneficio del predio denominado "Bedocito", ubicado en la vereda Bedocito del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia.

Posteriormente, mediante acto administrativo N° 210-03-20-01-000740 del 16 de mayo de 2007, esta autoridad ambiental decidió acceder a la solicitud presentada por el interesado, en el sentido de exonerarlo del pago del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de servicios correspondiente a siete (7) trámites de concesión de aguas superficiales adelantados.

En desarrollo del trámite, mediante la Resolución N° 1104 del 01 de septiembre de 2010, esta Autoridad Ambiental efectuó requerimientos técnicos a la sociedad solicitante, consistentes en la presentación de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del agua utilizada, información indispensable para la evaluación integral de la solicitud.

No obstante, pese a los requerimientos formulados, el interesado no allegó la documentación solicitada dentro de los términos legales otorgados, situación que impidió a la Corporación contar con los elementos técnicos necesarios para continuar con el estudio de fondo del trámite.

Como consecuencia de dicha inactividad, mediante acto administrativo N° 200-03-20-99-1070 del 24 de agosto de 2015, se declaró el desistimiento tácito del trámite de concesión de aguas superficiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—, norma que faculta a la administración para dar por terminadas las actuaciones cuando el interesado incumple los requerimientos efectuados dentro del procedimiento.

El desistimiento tácito constituye una causal legal de terminación anormal del procedimiento administrativo, cuyos efectos jurídicos implican la finalización del trámite y la imposibilidad de continuar con su evaluación, sin perjuicio de la facultad del interesado de presentar una nueva solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos vigentes.

Revisado nuevamente el expediente, se constata la inexistencia de actuaciones posteriores por parte del solicitante encaminadas a reactivar el trámite o a aportar la información requerida, configurándose así una situación administrativa consolidada y debidamente ejecutoriada.

En virtud de los principios de economía, eficacia y celeridad administrativa consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente disponer el archivo definitivo



Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

del expediente, toda vez que el objeto del trámite perdió vigencia jurídica y no subsisten actuaciones pendientes por resolver.

Mantener expedientes inactivos sin una decisión de cierre contraviene los principios de gestión documental y de administración eficiente de los asuntos a cargo de la Autoridad Ambiental, razón por la cual se hace necesario adoptar decisiones administrativas acordes con el estado actual de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, se concluye que existen fundamentos fácticos y jurídicos suficientes para ordenar el archivo definitivo del expediente N° 160101-013-2007, al haberse configurado plenamente la causal de desistimiento tácito y encontrarse agotada la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente N°160101-013-2007, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

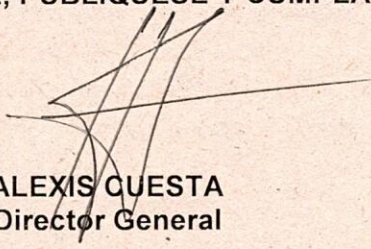
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución al señor **JOSE ABRAHAM GUISAO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.250.871, en calidad de representante legal de la sociedad Precooperativa Integral de Comercialización de Carne de Pescado y Suministro de Insumos para la Piscicultura "PINCOPEZ", identificada con NIT 900.040.919-8, de manera personal o a su apoderado legalmente autorizado, con indicación del contenido de la presente providencia y de su objeto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

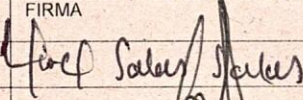
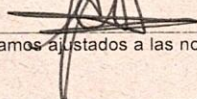
ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		12/03/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160101-013-2007